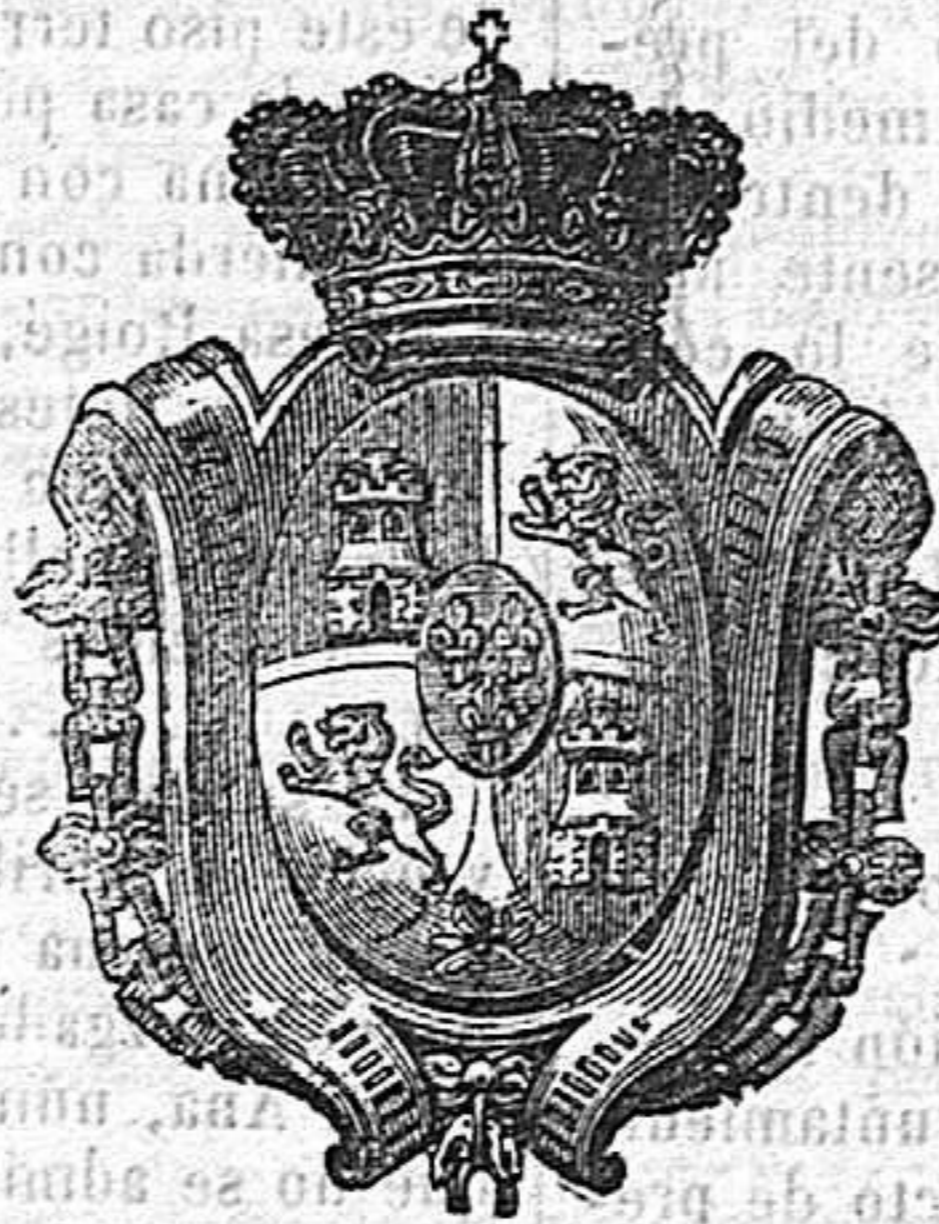


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.º de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Buenos Aires (República Argentina), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 12 de Marzo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 639

Sanidad.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 11 del que cursa me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios Concejales de Torredembarra, contra providencia de V. S. por la que repuso en su destino al Inspector de carnes de dicho Ayun-

tamiento D. Eulogio de Jesús, y antes de proponer resolución, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa por la Superioridad, se hace público por medio de la presente circular, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 14 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 640

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Ciudad de Tarragona.—Cédulas personales

Edicto

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo del partido de Tarragona para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que con fecha de hoy se ha dictado por esta Agencia el siguiente decreto:

«Usando de las facultades que me concede la base 9.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el artículo 9.º de la instrucción contra deudores á la Hacienda de la misma fecha, declaro procedente el apremio de segundo grado contra los contribuyentes morosos sujetos al impuesto de cédulas personales, que se hallan inscritos en la relación de descubiertos que precede, é incurso en el recargo del duplo del valor de la cédula que les corresponde y además en el duplo del arbitrio municipal, con arreglo á lo prevenido en el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y Real orden de 19 de Septiembre de 1890, por hallarse comprendidos en el caso 2.º del art. 40 de la misma. Notifíquese este decreto á los interesados, según dispone el art. 17 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 ya citada y con las formalidades y requisitos que establece el art. 71; en

la inteligencia de que si transcurridas las veinte y cuatro horas que prescribe el referido art. 17 no verifican el pago del importe total de sus débitos, se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas de los deudores con arreglo á los artículos 20 y siguientes de la citada instrucción.»

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los deudores; advirtiéndoles que la expención de cédulas personales se halla establecida en la calle de Rebolledo, núm. 16, 1.º

Tarragona 13 de Marzo de 1893.—Leandro Fernández.

Núm. 641

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, así como el recuento de la ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1893-94, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean justas.

Rodoña 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Joaquín Pié.

Núm. 642

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893-94 de esta villa, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes.

Habiéndose formado el padrón de los individuos que ejercen industrias

para la formación de la matrícula industrial del año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones que se crean procedentes.

Alfara 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 643

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que los interesados intenten producir en contra de aquél.

Confeccionado el repartimiento del cupo señalado á este término para cubrir los gastos de defensa contra la filoxera en el actual año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Poboleda 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Guimets.

Núm. 644

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaguas

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1893-94, y el adicional refundido en el ordinario del actual año económico, permanecerán expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados por todos los contribuyentes y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen convenientes; finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Formado el padrón industrial á que se refiere el artículo 62 del reglamento de 22 de Noviembre último, se ha-

llará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Dosaiguas 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Nolla.

Núm. 645

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Perpetua

Confeccionado por esta Alcaldía el padrón de los individuos que ejercen industrias, artes ó profesiones en este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Santa Perpetua 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Ferrer.

Núm. 646

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aleixar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la misma, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente al *Boletín oficial* de la provincia.

Aleixar 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde interino, P. O., José Domenech, Secretario interino.

Núm. 647

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella

Confeccionado ya el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vespella 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 648

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Masaluca

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados y se crean justas.

Poble de Masaluca 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Felipe Jauregui.

Núm. 649

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

No habiéndose presentado el mozo José Antonio Vidal y Codorniu al acto de la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del presente año, se le cita por medio del presente edicto para que dentro el plazo de quince días se presente ante este Ayuntamiento, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benifallet 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Antonio Monclús.

Núm. 650

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lloá

Terminado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1893-94, se hace saber que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Lloá 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Piñol.

Núm. 651

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivenys

Formado el padrón industrial de esta localidad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, que ha de servir de base para la matrícula que ha de regir en el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en estas Casas Consistoriales, por el término de ocho días, á fin de que los habitantes del mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante igual plazo.

Lo que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del antes mentado Real decreto se anuncia al público para general conocimiento.

Tivenys 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Isidro Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 652

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido,

Hago saber: Que en méritos del expediente sobre venta de bienes de menores Irene y María Roigé, se sacan á pública subasta las dos fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra llamada «Devesa», situada en el término de Riudecols y partida llamada «Coll», de cabida setenta y dos céntimos de jornal estadísticos, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, plantada de viña, olivos y algunos avellanos, todo de secano; lindante al Norte con la viuda de D. Juan Gil, por Sud con Pedro Roigé y Cabré, por Este con la viuda de Pedro Elias y por Oeste con la Riera de Riudecols, cuya finca la atraviesa la carretera de Alcolea, tasada en seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 ptas.

Y segunda. Parte de una casa situada en la calle de Abajo, señalada con el número nueve, sita en el pueblo de Riudecols, compuesta de una pequeña habitación en el piso terreno y á nivel de la calle, en donde tiene la entrada, dos cuartos y su hogaza (fogaina), unos sótanos de igual cabida que este piso terreno, en donde tiene dos pequeños lagares y un reducido local para la colocación de pipas. Tiene de superficie ochocientos diez palmos, equivalentes á treinta metros setenta y ocho céntimos superficiales. El primer piso de esta casa pertenece

á Pedro Soronellas y Martorell, teniendo en la parte posterior de dicho primer piso, un cuarto de propiedad de este piso terreno que se justiprecia. Linda la casa por la derecha entrando á la misma con Pascual Marimon, por la izquierda con la de Juan Domenech y Teresa Roigé, por detrás con la pared de la Iglesia de Riudecols y en los altos, como se ha dicho, con la de Pedro Soronellas y Martorell, tasada en seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 ptas.

La subasta se celebrará el día diez y ocho de Abril próximo, á las once de su mañana en el local Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, número uno; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor de tasación, que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al afecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, cuya cantidad se devolverá en el acto á los que no resulten rematantes, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que á falta de títulos inscritos de propiedad, deberá observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 653

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Paladio Muret á nombre de D. Pedro Mártir Pujalt y Don Paladio Muret Cañellas, contra Juan Queraltó Orpi, se sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor, y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña, sembradura, algarrobos é yermo, situada en el término de Nülles y partida «Sorts», de cabida un jornal quince céntimos estadísticos, iguales á sesenta y nueve áreas noventa y siete centiáreas; linda al Norte y Este con Francisco Boronat, al Sud con José Ferrer y al Oeste con Pedro Aymerich; justipreciada en novecientos cincuenta pesetas..... 950 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra situada en el mismo término de Nülles y partida «Sorts», de extensión un jornal treinta céntimos estadísticos, iguales á setenta y nueve áreas nueve centiáreas; linda al Este con Narciso Mateu, al Sud con el camino de la Torre y al Norte con Francisco Vilanova y al Oeste con Ramón Sanahuja; justipreciada en mil ochocientos pesetas..... 1.800 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra sembradura situada en el propio término de Nülles y partida «Arrabatsats», de extensión noventa y cuatro céntimos de jornal estadísticos, iguales á cincuenta y siete áreas veinte centiáreas; lindante al Este con José Fusté, al Sud con José Boada, al Oeste con Juan Mercadé y al Norte con Lorenzo Tuá; justipreciada en cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.... 485 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra sembradura situada en el término de Nülles y partida «Mas de Masagué», y por otro nombre «Perajau», de cabida tres jornales cincuenta y cinco

céntimos estadísticos, iguales á dos hectáreas quince áreas noventa y ocho centiáreas; lindante al Este con Juan Domingo y parte con Juan Figuerola al Sud con José Pallarés y Antonio Solé, al Este con Pablo Poblet y José Boada; justipreciada en mil ochocientos pesetas..... 1.800 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra viña é yermo situada en el referido término de Nülles y partida que la anterior, de cabida noventa y siete céntimos de jornal estadísticos, iguales á cincuenta y nueve áreas una centiárea; lindante al Este con Juan Domingo, al Sud con Miguel Pallarés, al Oeste con José Boada y al Norte con José Domingo; justipreciada en cuatrocientas pesetas..... 400 ptas.

Y por último, toda aquella casa situada en el pueblo de Nülles y calle Arrabal de San Juan, señalada de número seis, compuesta de planta baja, un piso y desván; linda á la derecha con Antonio Salvat, á la izquierda con Francisco Amat, antes Buenaventura Queraltó y por delante con dicho arrabal; justipreciada en seiscientos pesetas..... 600 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo, rebajado el veinte y cinco por ciento, efectivo valor de la finca ó fincas en que traten de hacer postura, la que no será admitida sino cubre por lo menos las dos terceras partes de dicho valor, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por los interesados y no tendrán derecho á exigir otros á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Núm. 654

EDICTO

Don Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del Regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco, y Juez instructor del expresado batallón.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del mismo, Miguel Muntaner Cadafal, hijo de Pedro y de María, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona, de veinte y un años de edad, de oficio curtidor, soltero, de un metro quinientos setenta y nueve milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba clara, boca buena, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, por el delito de hurto y falta grave de primera deserción.

Y usando de las facultades que en estos casos concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Miguel Muntaner Cadafal, señalándole el cuartel de San Agustín de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan González.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas.

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	440
En las demás poblaciones.	66
26. Los mismos vendedores, al por menor solamente.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	66
En las demás poblaciones.	44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.	
Pagará cada uno.	28

Sección segunda

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes.	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas, y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. ^a ó 4. ^a , según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.	
2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en <i>caballerías</i> frutos ó efectos por cuenta ajena.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.	18
Por cada caballería menor.	8
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	152
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas.	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.	26
10. Vendedores de chocolate.	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya	

sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.	43
16. Vendedores de legumbres, frutas, secas, carbón y otros combustibles.	22
17. Vendedores de jabón.	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.	43
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.	31
22. Vendedores de objetos de platería.	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.	70
24. Vendedores de platería y joyería.	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.	20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.	70
32. Vendedores de pólvora.	26
33. Vendedores de quincalla.	34
34. Vendedores de sal al por menor.	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.	28
38. Vendedores de jamones y embutidos.	34
39. Vendedores de pan.	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.	22
43. Vendedores de abanicos.	22
44. Vendedores de bastones.	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.	64
49. Funciones de volatines, titeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.	44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen.	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la Sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de la Contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes.

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia; el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.^a

11. Cardadoras á mano.

12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un sólo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

(1) Véase el Boletín oficial núm. 62.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de

vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifique en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinaria.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carbonco de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mandonos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlos.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

TARIFA 1.^a -- Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	BASES DE POBLACIÓN									
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
MADRID	1. ^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes. 2. ^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. 3. ^a Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. 4. ^a Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes. 5. ^a Alabaete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. 6. ^a Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. 7. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. 8. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. 9. ^a Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. 10. ^a									
CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	4.780	4.612	4.296	4.164	4.036	836	668	532	424	344
2. ^a	1.380	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264
3. ^a	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4. ^a	732	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5. ^a	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6. ^a	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7. ^a	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8. ^a	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9. ^a	232	200	168	152	136	96	68	56	40	36
10. ^a	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11. ^a	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12. ^a	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

DIPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(Se continuará.)